



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00118-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LOPEZ VASQUEZ

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, contrario a lo que expresa el togado, tanto las cuotas conciliadas por las partes como los intereses moratorios de cada obligación son exigibles a partir del día siguiente al vencimiento de la fecha prevista para el pago de cada obligación y no como lo pretende el demandante, pues bien, no puede esta servidora librar la orden de apremio en contra del demandado por una suma de dinero completa, cuando la misma fue pactada a cuotas y más, teniendo en cuenta que en dicha obligación no se acordó clausula aceleratoria en caso de incumplimiento al pago de la obligación. Aunado a lo anterior, recuérdese al profesional del derecho que para el presente caso no puede “retrotraerse el pago de la obligación de carácter extracontractual desde el 26 de octubre de 2012, fecha en la cual nació la obligación monetaria” según su dicho, debido a que en el presente proceso no se demanda dicha obligación sino, la que consta en el acta de conciliación, la cual es el único instrumento que fue aportado para su ejecución. En tal sentido y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma por el actor, este juzgado con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.
2. ARCHÍVESE el expediente, dejando las anotaciones del caso en los libros de la secretaría.

NOTIFIQUESE:

SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.